

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN TORNO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 359/2016.**

En sesión del 18 de enero de 2017, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el **amparo en revisión 359/2016**. A pesar de que comparto el sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones, en específico aquellas que se hacen en torno a la constitucionalidad de los artículos 199 Bis 1 y 199 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; con el pleno respeto que me merece la opinión mayoritaria, no comparto la parte en la que se retoma el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal en el **amparo en revisión 1813/2009**.

En efecto, contrario a la opinión mayoritaria, considero que en este tipo de asuntos, la Suprema Corte de Justicia puede estudiar las causales de improcedencia ya estudiadas por los Tribunales Colegiados, de tal manera que podría desechar un asunto aunque el Tribunal Colegiado lo hubiera estimado procedente.

**I. Concepto de la Mayoría.**

En el **amparo en revisión 359/2016**, la Primera Sala retomó el criterio desarrollado por el Pleno de esta Suprema Corte en el **amparo en revisión 1813/2009**. En dicho criterio se sostuvo que el pronunciamiento emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito sobre una causa de improcedencia, al conocer de un amparo en revisión en competencia delegada, constituye cosa juzgada y no es modificable por este Alto Tribunal.

## **II. Motivo del disenso.**

En mi opinión, no hay impedimento para que esta Suprema Corte pueda revisar las consideraciones de un Tribunal Colegiado sobre la procedencia de un amparo en revisión en competencia delegada. En este sentido, la Suprema Corte ha delegado este tipo de cuestiones a los Tribunales Colegiados por una cuestión meramente práctica, no por una cuestión técnica, a efecto de agilizar la justicia constitucional. Por tanto, no podemos sostener que una atribución delegada a través de acuerdos, no pueda ser estudiada por este Alto Tribunal, precisamente porque es una cuestión de orden público.

En este contexto, en el amparo en revisión la procedencia es un presupuesto procesal esencial y de orden público; por lo que su estudio no puede restringirse ni limitarse. Por ende, considero que al no haber ningún impedimento, ni argumento técnico, constitucional o jurídico que limite esta situación, es un criterio de conveniencia de administración de justicia y la Suprema Corte válidamente puede resolverlo porque es ella quien tiene la atribución originaria.

No obstante, en el caso en cuestión considero que las razones del Tribunal Colegiado para sostener la procedencia del asunto son adecuadas y por tanto coincido con la mayoría en que en el amparo era procedente y por tanto esta Suprema Corte debía pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados. Como manifesté anteriormente, mi desacuerdo se limita a la parte en la que se sostiene que dichas consideraciones causaron estado y no pueden ser revisadas por la Primera Sala.

**MINISTRO**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**